



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 769-2019

LA LIBERTAD

Petición de herencia y otro concepto

Apreciando que el matrimonio de la demandante no fue objeto de declaración de nulidad, y que, aún más, este quedó convalidado por el fallecimiento de la primera cónyuge, se determina que dicha demandante ostenta la calidad de heredera por su condición de cónyuge supérstite. En aplicación de los artículos 724, 816 y 822 del Código Civil, tiene la condición de heredera forzosa y corresponde que concurra en la masa hereditaria dejada por el causante,

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, con los expedientes acompañados; vista la causa número 769-2019, en audiencia pública virtual de la fecha, con los señores Jueces Supremos y producida la votación correspondiente con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, ley, emite la presente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, interpuesto por **Hilda Margot de la Cruz Sugashima**¹, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete³, que declaró **fundada** la demanda interpuesta sobre petición de herencia y declaratoria de herederos; en consecuencia, declaró a la demandante **Nelly Antonieta Zambrano viuda de De la Cruz** como heredera legal del causante José Manuel de la Cruz Culquitante, ostentando los mismos derechos para concurrir, en

¹ Ver fojas 942.

² Ver fojas 921.

³ Ver fojas 852.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 769-2019
LA LIBERTAD
Petición de herencia y otro concepto**

conjunción con los demandados, en los bienes que conforman la masa hereditaria del referido causante; con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez⁴, **Nelly Antonieta Zambrano viuda de De la Cruz** interpuso demanda de petición de herencia, solicitando se la declare heredera de quien en vida fue José Manuel de la Cruz Culquitante, en su calidad de cónyuge supérstite, a fin de concurrir conjuntamente con los coherederos Hilda Margot de la Cruz Sugashima, Jeannette de la Cruz Sugashima, Jesica Beatriz de la Cruz Sugashima, José Antonio de la Cruz Sugashima, Javier de la Cruz Sugashima, José de la Cruz Zambrano y Manuel de la Cruz Zambrano, en la herencia dejada por el causante. Expresó para ello los siguientes fundamentos:

- El causante José Manuel de La Cruz Culquitante falleció el veintitrés de agosto de dos mil seis, en la Clínica Peruano Americana, sin dejar testamento.
- Se siguió un proceso de sucesión intestada ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, en el Expediente N° 424 8-2006, en el que se declaró como únicos herederos a los demandados, por lo que se pretirió el derecho de la recurrente en su condición de heredera forzosa como cónyuge supérstite.
- En el proceso señalado se presentó como medio probatorio el acta de matrimonio del causante con Rosa Santos Sugashima Sandoval

⁴ Ver fojas 146 y subsanación a fojas 172.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 769-2019

LA LIBERTAD

Petición de herencia y otro concepto

de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

- Contrajo matrimonio civil con el causante ante la Municipalidad Distrital de Lagunas – Mocupe en fecha catorce de agosto de mil noveci1982; asimismo, contrajo matrimonio religioso ante la Parroquia Sagrada Familia de Chiclayo en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.
- Rosa Santos Sugashima Sandoval falleció el veinticinco de diciembre de dos mil cinco, antes que el causante.

2. Contestación.-

Mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once⁵, **Hilda Margot de la Cruz Sugashima**, por derecho propio y en representación de sus hermanas **Jeannette de la Cruz Sugashima**, y **Jessica Beatriz de la Cruz Sugashima**, contestó la demanda. Expresó al efecto ser falso que se haya preterido el derecho de herencia de la demandante, por cuanto el matrimonio civil que contrajo con su extinto padre constituye un acto jurídico nulo de pleno derecho, en vista de que se celebró encontrándose vigente el matrimonio civil contraído entre su padre y su madre Rosa Sugashima Sandoval.

Mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once⁶, **José Antonio de la Cruz Sugashima**, representado por Hilda Margot de la Cruz Sugashima, contestó la demanda en términos similares al escrito de contestación anteriormente referido.

⁵ Ver fojas 374.

⁶ Ver fojas 442.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 769-2019
LA LIBERTAD
Petición de herencia y otro concepto**

Mediante auto de fecha veintiséis de Julio del dos mil trece⁷, se declaró la rebeldía de los demandados Javier de la Cruz Sugashima, Manuel de la Cruz Zambrano y José de la Cruz Zambrano.

3. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declaró **fundada** la demanda; y, en consecuencia, declaró a la demandante **Nelly Antonieta Zambrano viuda de De la Cruz** como heredera legal del causante José Manuel de la Cruz Culquitante, ostentando los mismos derechos para concurrir, en conjunción con los demandados, en los bienes que conforman la masa hereditaria del referido causante; con lo demás que contiene; bajo los siguientes fundamentos:

- Analizando lo señalado en el artículo 827° del Código Civil, corresponde a la demandante concurrir a la masa hereditaria del causante en calidad de cónyuge supérstite, a pesar de que su matrimonio no ha sido declarado nulo, siempre que se cumpla los supuestos de la buena fe y que la primera cónyuge haya fallecido antes que el cujus.
- Se encuentra acreditado que el causante y la recurrente, señora Zambrano (segunda cónyuge) contrajeron matrimonio civil en el año mil novecientos ochenta y dos, el cual gozaba de vigencia hasta la muerte del causante, el mismo que fue celebrado de buena fe, al no haberse acreditado en autos lo contrario.
- Si bien el cujus contrajo matrimonio civil con la señora Sugashima (primera cónyuge), en el año mil novecientos setenta y siete, está

⁷ Ver fojas 501.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 769-2019

LA LIBERTAD

Petición de herencia y otro concepto

probado que esta última falleció con anterioridad a la muerte del causante. De esta manera, corresponde declarar a la demandante heredera del causante José Manuel De La Cruz Culquitante, en calidad de cónyuge supérstite.

4. Sentencia de Vista

Mediante sentencia de vista de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho⁸, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **confirmó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, con lo demás que contiene; bajo los siguientes fundamentos:

- La demandante contrajo matrimonio con don José Manuel de la Cruz Culquitante en fecha catorce de agosto de mil novecientos ochenta y dos, el mismo que se encontraba vigente hasta la fecha del fallecimiento del causante, acaecido el veintitrés de agosto del dos mil seis.
- El causante José Manuel de la Cruz Culquitante contrajo matrimonio con doña Rosa Santos Sugashima Sandoval el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, esto es, con fecha anterior al de la demandante con el causante; sin embargo, doña Rosa Santos Sugashima Sandoval falleció el veinticuatro de diciembre de dos mil cinco, con anterioridad a la muerte del causante, y ante esta situación corresponde determinar si la demandante contrajo matrimonio de buena fe para que pueda concurrir en el acervo hereditario del causante.
- El matrimonio de doña Nelly Antonieta Zambrano viuda de De la Cruz se presume que se ha celebrado de buena fe, en tanto que no

⁸ Ver fojas 921.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 769-2019

LA LIBERTAD

Petición de herencia y otro concepto

se ha acreditado con prueba indubitable que la demandante haya actuado de mala fe al contraer nupcias con quien tenía un impedimento previsto en el Código Civil.

- Si bien el artículo 274, inciso 3 del Código Civil establece que es nulo el matrimonio del casado, la nulidad del matrimonio del casado no opera *ipso jure*, sino que requiere ser declarada mediante sentencia judicial dictada en un proceso con ese fin específico. Asimismo, debe tenerse en cuenta que al haber fallecido la primera cónyuge del bigamo y al no haberse invalidado el segundo matrimonio, éste ha sido convalidado.

III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve⁹, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Hilda Margot de la Cruz Sugashima**, por la causal de **infracción normativa de los artículos 139, inciso 3, de la Constitución, 122, inciso 3, y 276 del Código Procesal Civil, 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 70, 827 y 2012 del Código Civil.**

La recurrente alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, pues el *ad quem* omite efectuar un análisis sobre la condición de la buena fe de la contrayente (la actora) de un matrimonio realizado con un hombre casado y así valorar de forma conjunta y razonada los medios probatorios adjuntados en autos; señala que no se ha tomado en cuenta que la mala fe de la demandante se evidencia con el hecho de que la

⁹ Ver fojas 126 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 769-2019

LA LIBERTAD

Petición de herencia y otro concepto

demandante era trabajadora de la Empresa de Transportes Ave Fénix S.A.C. empresa en la cual el causante fue socio y Gerente General, cuya condición de casado era de público conocimiento conforme se visualiza de la planillas y las fotografías obrantes a fojas setecientos sesenta y cinco y trescientos cincuenta y uno, respectivamente; indica, además, que se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones en los Registros Públicos, y, en el caso de autos, se ha establecido que el matrimonio realizado en el año mil novecientos noventa y siete fue inscrito en el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Chicama, por ende, la actora no puede alegar desconocimiento de que el causante tenía la condición de casado al momento de contraer matrimonio con la actora.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- En atención a que el recurso ha sido declarado procedente por infracciones normativas de carácter procesal y material; corresponde pronunciarse, en primer lugar sobre las infracciones procesales, dado sus efectos anulatorios. Si es que previamente se desestiman las procesales, será entonces pertinente pronunciarse sobre las infracciones materiales.

SEGUNDO.- Conforme se aprecia del recurso de casación, la recurrente denuncia la infracción normativa de los **artículos 139, inciso 3, de la Constitución, 122, inciso 3, del Código Procesal Civil, 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**. Dichas causales procesales se revisarán y resolverán en forma conjunta, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, atendiendo a su naturaleza y el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 769-2019
LA LIBERTAD
Petición de herencia y otro concepto**

derecho constitucional al que están relacionadas, como es el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones, que forma parte del derecho al debido proceso.

TERCERO.- Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*.

CUARTO.- Es en tal sentido que una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o *in jure* (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma).

QUINTO.- Ahora bien, del análisis de la resolución recurrida, se aprecia que la Sala Superior expresó las siguientes consideraciones para justificar su decisión de declarar fundada la demanda de autos:

- a) La demandante contrajo matrimonio con don José Manuel de la Cruz Culquitante en fecha catorce de agosto de mil novecientos ochenta y dos, el mismo que se encontraba vigente hasta la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 769-2019

LA LIBERTAD

Petición de herencia y otro concepto

fecha del fallecimiento del causante, acaecido el veintitrés de agosto del dos mil seis.

- b)** El causante José Manuel de la Cruz Culquitante contrajo matrimonio con doña Rosa Santos Sugashima Sandoval el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete; sin embargo, doña Rosa Santos Sugashima Sandoval falleció el veinticuatro de diciembre del año dos mil cinco, con anterioridad a la muerte del causante, y ante esta situación corresponde determinar si la demandante contrajo matrimonio de buena fe para que pueda concurrir en el acervo hereditario del causante.
- c)** El matrimonio de doña Nelly Antonieta Zambrano Viuda de De la Cruz se presume que se ha celebrado de buena fe, en tanto que no se ha acreditado con prueba indubitable que la demandante haya actuado de mala fe al contraer nupcias con quien tenía un impedimento previsto en el Código Civil.

SEXTO.- Según se verifica, la resolución recurrida ha amparado la demanda tras estimar la existencia de tres supuestos: i) la condición de cónyuge supérstite de la demandante; iii) el fallecimiento previo al del causante de su primera cónyuge, y, ii) su buena fe al contraer nupcias.

SÉPTIMO.- Es de apreciar también que, el establecimiento de tales premisas por parte de la Sala Superior fue precedido por la delimitación de un marco normativo para la dilucidación de la controversia en el que se incluyó lo previsto en el artículo 827 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente:

“La nulidad del matrimonio por haber sido celebrado con persona que estaba impedida de contraerlo no afecta los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 769-2019
LA LIBERTAD
Petición de herencia y otro concepto**

derechos sucesorios del cónyuge que lo contrajo de buena fe, salvo que el primer cónyuge sobreviva al causante”.

OCTAVO.- El dispositivo citado regula el derecho sucesorio del cónyuge putativo, que es aquella persona cuyo matrimonio, aunque invalidado, produce efectos civiles en razón de su buena fe al contraerlo. Para que dicho cónyuge putativo pueda acceder a los derechos sucesorios se precisa que el primer cónyuge no debe sobrevivir al causante.

NOVENO.- Lo que es de resaltar es que la norma en referencia alude en principio y con claridad a una circunstancia base que es la nulidad del matrimonio, que a su vez es una institución que necesariamente involucra o requiere de un reconocimiento judicial.

DÉCIMO.- La existencia de un segundo matrimonio por la misma persona no implica de forma automática su nulidad, pues se requiere de declaración judicial que así lo determine. Particularmente cabe atender a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil, que, en el supuesto de que el primer matrimonio se haya extinguido, reserva únicamente en favor del segundo cónyuge, que haya procedido de buena fe, la legitimidad para demandar la invalidación respectiva, y solo por el plazo de un año desde que se tuvo conocimiento del matrimonio anterior. Por lo especial de la institución familiar, el matrimonio del bigamo que en principio era nulo se puede tornar en un acto convalidable, lo que reafirma que la acción de nulidad respectiva no opera *ipso iure*.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 769-2019

LA LIBERTAD

Petición de herencia y otro concepto

DÉCIMO PRIMERO.- Entonces, al presuponer el artículo 827 del Código Civil un matrimonio declarado judicialmente como inválido, su aplicación debe partir por verificar ello, y, en el presente caso, tal declaración no se aprecia existente. Al contrario, en la misma resolución impugnada se ha colegido la convalidación del segundo matrimonio por la muerte de la primera cónyuge, que además fue anterior a la del causante.

DÉCIMO SEGUNDO.- Estando a lo señalado, es claro que hubo una incorrecta selección en una de las normas aplicables al caso, pues no correspondía a su solución lo previsto en el artículo 827 del Código Civil; y, por consiguiente, tampoco el análisis de la buena fe de la demandante al contraer matrimonio.

DÉCIMO TERCERO.- En el caso, la pretensión sometida a sede jurisdiccional por parte de **Nelly Antonieta Zambrano viuda de De la Cruz**, es que se la declare heredera de quien en vida fue José Manuel de la Cruz Culquitante, en su calidad de cónyuge supérstite, a fin de concurrir conjuntamente con los coherederos Hilda Margot de la Cruz Sugashima, Jeannette de la Cruz Sugashima, Jesica Beatriz de la Cruz Sugashima, José Antonio de la Cruz Sugashima, Javier de la Cruz Sugashima, José de la Cruz Zambrano y Manuel de la Cruz Zambrano, en la herencia dejada por el causante.

DÉCIMO CUARTO.- Tras evaluar las afirmaciones esgrimidas por las partes y valorar los medios probatorios ofrecidos por ellas, las instancias de mérito han considerado acreditado que la demandante contrajo matrimonio con el causante José Manuel de la Cruz Culquitante el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y dos, el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 769-2019

LA LIBERTAD

Petición de herencia y otro concepto

cual se mantuvo vigente hasta el fallecimiento de este el veintitrés de agosto de dos mil seis. Asimismo, ha quedado establecido que, aunque tal causante primero contrajo matrimonio con doña Rosa Santos Sugashima Sandoval el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, esta primera cónyuge falleció el veinticuatro de diciembre de dos mil cinco, esto es, con anterioridad a la muerte del causante.

DÉCIMO QUINTO.- Apreciando que el matrimonio de la demandante no fue objeto de declaración de nulidad, y que, aún más, este quedó convalidado por el fallecimiento de la primera cónyuge, se determina que dicha demandante ostenta la calidad de heredera por su condición de cónyuge supérstite. En efecto, en aplicación de los artículos 724, 816 y 822 del Código Civil, tiene la condición de heredera forzosa y corresponde que concurra en la masa hereditaria dejada por el causante, por lo que es correcto el amparo de la pretensión de petición de herencia y declaratoria de heredero interpuesta conforme al artículo 664 del Código Civil.

DÉCIMO SEXTO.- En suma, si bien fue errónea la motivación expuesta en la resolución recurrida, por considerar una norma impertinente al caso, no corresponde casar la sentencia por este hecho en tanto el fallo expedido fue el correcto. Ello en observancia de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 397° del Código Procesal Civil. Además, con las razones emitidas anteriormente se subsanan las deficiencias que, en la motivación, pudiera tener la sentencia recurrida, dando cumplimiento a la rectificación que exige hacer el mismo dispositivo citado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 769-2019

LA LIBERTAD

Petición de herencia y otro concepto

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por tanto, las infracciones normativas de los artículos 139 inciso 3 de la Constitución, 122 inciso 3, del Código Procesal Civil, 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referentes al derecho a la debida motivación, devienen en infundadas, ocurriendo lo mismo respecto a la denunciada infracción normativa del artículo 276 del Código Procesal Civil, referente a los indicios, en tanto el fundamento de la misma, que es común a las otras causales, se relaciona al análisis de la buena o mala fe de la demandante en la celebración de su matrimonio, que, según lo ya expuesto, resulta inconducente a la solución del caso.

DÉCIMO OCTAVO.- Procediendo a absolver las infracciones materiales propuestas por la parte recurrente, corresponde señalar que el artículo 70 del Código Civil, que regulaba lo pertinente a los registros del estado civil, fue derogado por la Séptima Disposición Final de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, publicada el doce de julio de mil novecientos noventa y cinco, por lo que no cabe mayor análisis al respecto.

DÉCIMO NOVENO.- En cuanto a la denunciada infracción sustantiva del artículo 827 del Código Civil, conviene remitirnos a lo precisado en considerandos precedentes, en los cuales ha quedado determinado que tal dispositivo constituye una norma impertinente a la controversia por no adecuarse el presente caso a su contenido y alcances. Y puede establecerse lo mismo respecto a la infracción denunciada sobre el artículo 2012 del Código Civil, pues lo que dispone no guarda correspondencia con las conclusiones fácticas relevantes que han determinado el amparo de la demanda.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 769-2019
LA LIBERTAD
Petición de herencia y otro concepto**

VI. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil:

- A.** Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, interpuesto por **Hilda Margot de la Cruz Sugashima**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho obrante a fojas novecientos veintiuno.
- B.** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nelly Antonieta Zambrano viuda de De la Cruz contra la sucesión de José Manuel de la Cruz Culquitante, sobre petición de herencia y otro concepto; y los devolvieron.

SS.

SALAZAR LIZÁRRAGA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRIA GAVIRIA

Gkbc/sg.